RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/986/2021/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Acayucan

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Acayucan a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **00610021**, en virtud de haber proporcionado la información peticionada a través de las áreas competentes en la sustanciación del recurso de revisión.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 9
PUNTOS RESOLUTIVOS 9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El doce de abril de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Acayucan, en la que requirió lo siguiente:

...

Solicito de los años 2018, 2019, 2020:

A) El Número total anual de Licencias de Uso de Suelo tramitadas por usuarios.

B) El número total anual de Licencias de Uso de Suelo aprobadas y su vigencia.

C) El número total anual de Licencias de Uso de Suelo rechachazas (sic).

D) El número total anual de procedimientos administrativos iniciados por el municipio por incumplimiento o sanción a usuarios que no acreditaron el uso de suelo en actividades comerciales y/o industriales.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El siete de mayo de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por admitido el recurso de revisión dejando las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto diversas documentales remitidas mediante correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este órgano garante, a través del cual el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de dos de junio siguiente, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales.

7. Ampliación. El dos de junio de dos mil veintiuno, se acordó ampliar el plazo para resolver.

8. Cierre de instrucción. El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80,

fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte el número total anual de licencias de uso de suelo tramitadas por usuarios, el número total anual de licencias de uso de suelo aprobadas y su vigencia, el número total anual de licencias de uso de suelo rechazadas, así como el número total anual de procedimientos administrativos iniciados por el municipio por incumplimiento o sanción a usuarios que no acreditaron el uso de suelo en actividades comerciales y/o industriales.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio de fecha doce de abril del año dos mil veintiuno suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia al cual acompañó el oficio 00264/OP/2021 del Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, dentro de los cuales se inserta en lo medular lo que interesa en el presente asunto:

...

Lo invito a consultar la Plataforma Nacional de Trasparencia en su apartado de información pública, que de acuerdo a la Ley **de Trasparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave** en su artículo 16, Fracción II, inciso e, correspondiente a Licencias de Uso de Suelo.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

Manifiesto mi inconformidad ya que la autoridad lejos de responder a su obligacion (sic) me remite a la página a hacer la busqueda (sic) por mis propios medios. Siando (sic) que adernás el resultado de la busqueda (sic) arroja 0 "cero" coincidencias, además de que no su (sic) pueden visualizar los periodos de tiempo que señale en mi solicitud ni los procedimientos administrativos derivados. Por lo que exijo que la Unidad de Transparencia de respuesta puntual a mi solicitud.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio UDT800/029/2021 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia al cual acompañó el oficio 00337/OP/2021 del Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano en el cual se comunicó lo siguiente:

...

Hago de su conocimiento que se cuenta con los siguientes datos: en respuesta al inciso a), fueron tramitadas 60 Licencias de Uso de Suelo., referente al inciso b), fueron aprobadas 53 Licencias de Uso de Suelo con vigencia de un año a partir del día de su expedición; en cuanto al inciso c), solo fueron rechazadas 7 Licencias de Uso de Suelo, y para los cuestionamientos del inciso d), hago de su conocimiento que no se realizaron procedimientos administrativos por el municipio por incumplimiento o sanción a usuarios que no acreditaron el uso de suelo en actividades comerciales y/o industriales...

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo corresponde a información pública vinculada a obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV, y 16, fracción II, inciso e) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias de autos se advierte que, las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, fueron emitidas por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, área que de conformidad con lo previsto en el artículo 73 Ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como de lo establecido en el apartado denominado *"Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información"* concerniente a uno de los criterios adjetivos de confiabilidad respecto de la publicación de la fracción II, inciso e) del artículo 16 del Ley de la materia, resulta ser la competente para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación.

Con base en lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través del Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."***, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

De las constancias de autos se advierte que en el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado a través del Director de Obras Públicas comunicó que lo peticionado por el ahora recurrente se encuentra publicado en la Plataforma de Transparencia en específico en la fracción II, inciso e), del artículo 16 del Ley de Transparencia, sin embargo, dentro de la misma no se puede identificar de manera clara lo requerido por el peticionario.

Al respecto, resulta importante precisar que cuando la información requerida a través de una solicitud de acceso, atiende a una obligación de transparencia y que por ese hecho se encuentre disponible en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, los Titulares de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral, pueden válidamente hacer del conocimiento del solicitante, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, sin acreditar el desahogo de los trámites internos que ordenan los artículos 132 y 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia.

Lo anterior, lo deberán efectuar en un plazo no mayor a cinco días hábiles, tal y como lo ordena el último párrafo del artículo 143 de la Ley de la materia, no obstante al comunicar este hecho, es obligación del Titular de la Unidad de Transparencia, vigilar que la información se publique en forma completa de tal manera que atienda el requerimiento del peticionario, como

así lo estableció este Órgano Garante al emitir el criterio **5/2016** de rubro **OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.**

Ello es así, porque acorde a lo previsto en los Lineamientos Quinto fracción I y Sexto fracción V de Lineamientos Técnicos Generales[1] y Sexto fracción I y Séptimo fracción V, de los Lineamientos Generales,[2] toda la información que los sujetos obligados difundan y actualicen en su apartado de "Transparencia", así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, de la Plataforma Nacional, **deberá cumplir con el atributo de calidad** de la información, que entre otras características, **exige que la información sea integral, esto es, que contiene todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado.**

Lo que es conforme a las políticas para la distribución de competencias y responsabilidades para la carga de la información, previstas en los Lineamientos antes invocados, las Unidades de Transparencia son las responsables de supervisar que la información que publiquen las áreas administrativas de los sujetos obligados, cumpla con los criterios sustantivos de contenido y adjetivos de actualización, confiabilidad y formato, ahí requeridos, de tal manera que se garantice y facilite a la ciudadanía el acceso a la información pública, por lo que previo a realizar cualquier orientación, es su deber verificar que la información publicada atienda en forma completa los requerimientos formulados a través de una solicitud de información, y en caso contrario, desahogar el trámite correspondiente ante las áreas competentes.

Lo que no aconteció en el caso a estudio, ya que la información a la que remitió el sujeto obligado, no atiende la solicitud de información, ello es así, ya que de la respuesta que se otorgó el sujeto obligado omitió indicar el lugar exacto en donde se encuentra lo peticionado, por lo que no fue posible localizar de manera puntual lo peticionado.

Por lo que, en el procedimiento de acceso el sujeto obligado debió proporcionar la ruta a seguir para que el recurrente localizara la información solicitada, es decir, proporcionar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar la información, esto es, si bien direcciona a la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cierto es que, de su contenido se advierten

[1] **Lineamientos Técnicos Generales** para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, consultables en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5509648&fecha=28/12/2017

[2] **Lineamientos Generales** para la publicación de la información establecida en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, disponibles en: http://repositorio.veracruz.gob.mx/finanzas/wp-content/uploads/sites/2/2018/02/Gac2017-170-Viernes-28-Ext.pdf

diversos apartados, sin que de su respuesta el sujeto obligado indique en cuál de todos se encuentra la información peticionada por el ahora recurrente, ello a efecto de facilitar al recurrente la localización de la información requerida, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio **5/2016** aludido en líneas precedentes.

Con motivo de lo anterior, el ahora recurrente se inconformó con la respuesta otorgada, aduciendo que la autoridad lejos de responder a su obligación lo remite a la página a hacer la búsqueda por sus propios medios, aduciendo además que el resultado le arroja cero coincidencias, sin que se puedan visualizar los periodos de tiempo que señaló en su solicitud ni los procedimientos administrativos derivados, exigiendo que la Unidad de Transparencia le dé respuesta puntual a su solicitud

Es así que, durante la sustanciación del recurso de revisión el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano comunicó mediante su oficio 00337/OP/2021 que fueron sesenta las licencias de uso suelo tramitadas por usuarios, que cincuenta y tres fueron aprobadas con vigencia de un año a partir del día de su expedición, que siete licencias fueron rechazadas; respuesta de lo que se advierte que el sujeto obligado a través de su área competente dio respuesta a los cuestionamientos identificados en los incisos a), b) y c) de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, evidenciándose con ello que se colmaron la mencionadas pretensiones formuladas por el ahora recurrente.

Finalmente, por lo que hace al cuestionamiento identificado con el inciso d) relativo a conocer el número total anual de procedimientos administrativos iniciados por el municipio por incumplimiento o sanción a usuarios que no acreditaron el uso de suelo en actividades comerciales y/o industriales, el mencionado Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano informó que no se realizaron procedimientos administrativos por el municipio por incumplimiento o sanción a usuarios que no acreditaron el uso de suelo en actividades comerciales y/o industriales.

Es así que, de lo antes expuesto, se advierte que el área competente en cuestión respondió con la información con la que esta cuenta; motivo por el cual se considera ajustada a derecho la respuesta del sujeto obligado, resultando importante señalar que en el presente caso no es necesario que se haga uso de la declaración de inexistencia de su Comité de Transparencia respecto de lo peticionado, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

Lo anterior es así, ya que la existencia de la información se presume cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo, cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos

o registros del sujeto obligado, púes si bien de la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados.

Por lo tanto, en el caso del cuestionamiento identificado con el inciso d) de la solicitud de información se advierte que basta con la respuesta del Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano para expresar que no se realizaron procedimientos administrativos por el municipio por incumplimiento o sanción a usuarios que no acreditaron el uso de suelo en actividades comerciales y/o industriales, sin que sea necesaria la declaración de inexistencia de la información a que se refieren los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia vigente; pues como ya mencionó que aun cuando las autoridades cuenten con determinadas facultades su materialización depende de su ejercicio, el cual puede ser obligatorio o potestativo; sin embargo, en el caso no se advierte la existencia de un deber legal de generar la información que el particular identificó en la solicitud, sino de una potestad legal que, conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (Informe 1938, Quinta Época, pág. 101, registro 816706) "su uso queda a juicio de las autoridades a quienes se concedieron".

Por lo que, solo tratándose de información que sea una obligación generar por parte de los sujetos obligados procede, en términos de la normatividad de acceso a la información, la declaración de inexistencia pues de acuerdo con el criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información"**, dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

Por lo tanto, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendida por el área con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dichas respuestas guardan relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplimentaron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De lo antes expuesto se puede advertir que el sujeto obligado otorgó respuesta de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia, por lo que este órgano garante no advierte vulneración al derecho de acceso del recurrente; por lo que, atendiendo a los agravios hechos valer por la parte recurrente y analizada la información proporcionada, este Órgano de Transparencia determina que el sujeto obligado emitió una respuesta congruente en relación con lo peticionado, por lo que se estima procedente confirmar la respuesta proporcionada durante la sustanciación del recurso de revisión.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que la comparecencia del sujeto obligado realizada el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se hiciera del conocimiento del particular, la misma deberá digitalizarse para que se remita como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Digitalícese y envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos